Resolución Directoral Nº 1949-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2175-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° ADMINISTRADO UNIDAD FISCALIZABLE : 2175-2017-OEFA/DFSAI/PAS

VITIVINÍCOLA VINOS DON MIGUEL E.I.R.LTDA.1

UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA POCOLLAY
UBICACIÓN : DISTRITO POCO

: DISTRITO POCOLLAY, PROVINCIA Y

DEPARTAMENTO DE TACNA

SECTOR : INDUSTRIA

RUBRO : ELABORACIÓN DE VINOS, PISCOS Y

MACERADOS

MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

MEDIDA CORRECTIVA

REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T 2017-I01-17818

Lima, 2 9 A60. 2019

VISTO: Acta de supervisión de fecha 17 de abril de 2017, Informe de Supervisión N° 385-2017-OEFA/DS-IND de fecha 31 de mayo de 2017, escritos de descargos de fechas 6 de febrero y 2 de agosto de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 17 de abril del 2017 se realizó una acción de supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2017) a las instalaciones de la Planta Pocollay de titularidad de Vitivinícola Vinos Don Miguel E.I.R.Ltda. (en lo sucesivo, el administrado). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de supervisión de fecha 17 de abril del 2017² (en adelante, Acta de Supervisión).
- 2. A través del Informe de Supervisión Nº 385-2017-OEFA/DS-IND de fecha 31 de mayo del 2017³ (en adelante, Informe de Supervisión) la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral Nº 2082-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de diciembre del 2017⁴ y notificada al administrado el 21 de diciembre del 2017⁵ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Autoridad Instructora (ahora, Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas⁶) de la Dirección

Registro Único de Contribuyente Nº 20157217748.

Folios 14 al 21 del Expediente.

Folios 25 al 33 del Expediente.

Folios 67 al 69 del Expediente.

Folio 70 del Expediente.

Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de







de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**⁷) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- Mediante escrito de Registro N° 003122 de fecha 6 de febrero de 20188 (en adelante, escrito de descargos I), el administrado presentó sus descargos al presente PAS.
- 5. El 11 de julio de 2018, mediante la Carta N° 2099-2018-OEFA/DFAl⁹ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 347-2018-OEFA/DFAl/SFAP¹⁰ (en adelante, **Informe Final**).
- Mediante escrito de Registro N° 65382 de fecha 2 de agosto de 2018¹¹ (en adelante, escrito de descargos II), el administrado presentó sus descargos al presente PAS.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
- 7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹², se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- 8. Asimismo, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo



autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Folios 77 (reverso) al 80 del Expediente.

Folio 69 del Expediente.

Folio del 81 al 89 (reverso) del Expediente.

¹¹ Folios 92 al 95 del Expediente.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)".



Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).

- 9 En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS se encuentra dentro del supuesto establecido en el literal b) del artículo 19° de la Ley N° 30230, puesto que se encuentra referida al desarrollo de actividades sin certificación ambiental. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa, imponga la multa que corresponda sin reducción del 50% y ordene una medida correctiva, de ser el caso.
 - En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

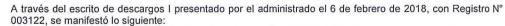
- A través de los escritos de descargos I, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado materia del presente PAS¹⁴. Asimismo, indica que se presentará a la brevedad, a la autoridad competente, los instrumentos de gestión ambiental correctivos.
- Asimismo, mediante el escrito de descargos II, el administrado manifestó que el no cuenta con instrumento de gestión ambiental por desconocimiento normativo De igual manera, precisó que mediante su escrito de descargos I reconoció su responsabilidad administrativa, ratificando ello mediante su escrito de descargos 115

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley Nº 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley Nº 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo № 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".



"Que, a la fecha de la notificación de la Resolución de Inicio, Vitivinícola no cuenta con el respectivo instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente. En esa línea, reconocemos la responsabilidad administrativa que se imputa y solicitamos se tome en cuenta la reducción de la multa contemplada al 50% contemplada en el artículo 13º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (...)" (Subrayado nuestro)

Mediante el escrito de descargos II presentado por el administrado el 2 de agosto de 2018, con Registro Nº 65382, se manifestó lo siguiente:

Es de precisar que Vitivinícola Vinos Don Miquel, si bien por desconocimiento del administrado ne" cuenta con un instrumento de gestión ambiental (...)



14



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite



- 12. Al respecto, el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁶, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
- 13. En concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD¹7 (en adelante, RPAS), dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
- 14. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado en la presentación de descargos a la imputación de cargos, le correspondería la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta.
- 15. Cabe precisar, que el presente PAS es de carácter ordinario –según se aprecia en el acápite II de la presente Resolución–, por lo que <u>la reducción del 50% en</u> la sanción, será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva

Para finalizar es de expresar que el administrado con fecha 06 de febrero de 2018, reconoció mediante escrito de descargos su responsabilidad administrativa, asimismo manifestó la voluntad que tiene de formalizar su situación, asimismo en el presente descargo el administrado ratifica su voluntad para la adecuación ambiental correspondiente al desarrollo de sus actividades en curso, en los plazos y condiciones que faciliten el cumplimiento de la medida correctiva coherente. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley № 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%







por el presente incumplimiento.

IV. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

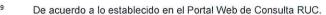
- IV.1. <u>Único hecho imputado</u>: El administrado realizó actividades industriales en la Planta Pocollay sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.
- a) Análisis del único hecho imputado
- 16. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁸, durante la Supervisión Especial 2017 la Dirección de Supervisión verificó que el administrado se dedicaba a la actividad de producción de vinos, pisco y macerados de frutas, desde el 29 de abril de 1992¹⁹, sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
- 17. De acuerdo a lo establecido en el Informe de Supervisión²⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado desarrolla actividades de elaboración de vino, pisco y macerados de frutas sin contar con la certificación ambiental correspondiente, aprobada por la autoridad competente, recomendando el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por el supuesto incumplimiento detectado.
- 18. A mayor abundamiento, cabe señalar que de la revisión de la base de Estudios Aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción -PRODUCE²¹, se verifica que el administrado no cuenta con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.
- 19. Asimismo, conforme se precisó en el considerando precedentes, mediante el escrito de descargos I, presentado el 6 de febrero de 2018, el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de la presente infracción.
- 20. De igual manera, a través del escrito de descargos II, el administrado ratificó el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la infracción. En atención a ello, el hecho imputado bajo el presente análisis ha quedado acreditado.
- 21. Sin perjuicio de ello, mediante el escrito de descargos II, el administrado manifestó que la administración debería calificar potencial efecto nocivo de sus actividades para posterior a ello determinar una medida correctiva.De igual



Folio 16 del Expediente, se precisó lo siguiente:

11. Verificación de obligaciones

Nro	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección
1	El administrado desarrolla actividades de elaboración de vinos, piscos y macerados sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente. Al respecto, el representante del administrado manifiesta que a la fecha no ha presentado dicho documento a la autoridad competente.	No	-



Folios 26 (reverso) al 31 (reverso) del Expediente.

http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria Actualizado al 01 de junio de 2018.





manera, el administrado precisó que los supuestos daños potenciales o reales que generó la actividad industrial no fueron plasmados en el acta de supervisión ni en el Informe. Finalmente, indicó que en atención a la Ley N° 30230, el OEFA antes de imponer una sanción en forma de multa, debe priorizar una medida correctiva.

- 22. Al respecto, cabe señalar que las precisiones realizadas por el administrado a través de su escrito de descargos II, serán materia de evaluación para la graduación de la sanción como factores atenuantes, de ser el caso.
- 23. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.
- V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS
- IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas
- 24. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².
- 25. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²³.
- 26. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora**

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°. - Medidas correctivas (...)

3810 - OEFA

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

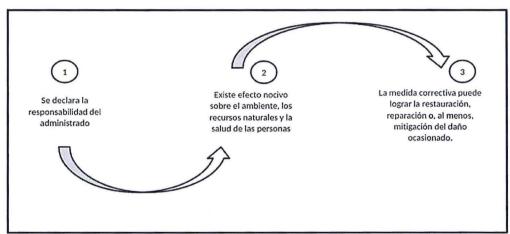
SHULLION Y APUCACION SHOWS AND APUCACION SHOWS AND APUCACION SHOWS AND APUCACION SHOWS APUCACI



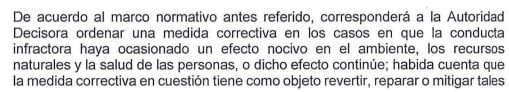
haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



^{22.2} Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

V.B.

OEFA

25

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22". - Medidas correctivas

<sup>(...)
22.2</sup> Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

^(...)f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)



efectos nocivos²⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

- 29. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 30. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

"Artículo 3° .- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

^{5.2} En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

^{2.} Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5° .- Objeto o contenido del acto administrativo



- 31. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.
- IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

- 32. En el presente caso, la conducta imputada está referida al desarrollo de actividades industriales en la Planta Pocollay sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.
- 33. De los documentos revisados, a la fecha de emisión del presente Informe, se aprecia que el administrado no acreditó contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
- 34. Al respecto, no contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, impide que se identifiquen los impactos negativos que se pudieran generar en el desarrollo de sus actividades industriales, así como, no permite adoptar las medidas de mitigación y control adecuadas a fin de minimizar los impactos generados e implementar las alternativas de solución, mitigación y/o control frente a los impactos negativos que se generan por dicha actividad.
- 35. Cabe señalar que, los aspectos ambientales vinculados al desarrollo de la actividad del administrado son, la generación de residuos, efluente industrial producto del proceso de destilación del mosto, aguas residuales provenientes del lavado y limpieza de equipos, y la generación de emisiones gaseosas del alambique que funciona con GLP en el proceso de destilación del Pisco.
- 36. En este sentido, existen suficientes evidencias para concluir que existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
- 37. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:







Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

^{22.2} Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



Conducta	Medida correctiva		
Infractora	Obligación	Plazo para el cumplimento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado realizó actividades industriales en la Planta Pocollay sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.	cargo del administrado,	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del

38. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice: i) el proceso de convocatoria de empresas autorizadas que brinden el servicios de cierre parcial, total, temporal, o definitivo, de ser el caso, de sus actividades industriales en la Planta Pocollay, ii) realización de las actividades de retiro de las maquinarias, equipos, instalaciones y otros que se encuentren en la citada Planta y iii) la realización del informe de cierre de sus actividades.





Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre

65.3 En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores."

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

^{65.1} El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. (...). 65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador.



- 39. Por lo que, un plazo de noventa (90) días hábiles contados desde la notificación de la resolución emitida por la Autoridad Decisora, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva que sea dictada.
- 40. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el informe con las medidas adoptadas para el cierre de las actividades que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la actualización de la certificación ambiental del administrado, así como por el representante legal.

VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

- 41. La Resolución Subdirectoral propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo ciento setenta y cinco (175) UIT y hasta un máximo de diecisiete mil quinientos (17 500) UIT. No obstante, con fecha 16 de febrero del 2018, fue publicada en el diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 30 000 UIT.
- 42. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables³⁰.
- 43. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
- 44. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

Tabla N° 2: Comparación del marco normativo

	Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna	
Norma	Regulación anterior	Regulación actual



Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. "Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

^{5.} Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".



	Multa: De 175 a 17 500 UIT	Multa: - hasta 30 000 UIT
Tipificadora	Numeral 3.1 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD	Numeral 4.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD

- 45. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa —en cuanto al tope de sanción mínimo considerado—, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.
- 46. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas).

A. Graduación de la multa

- 47. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG³¹.
- 48. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor³² F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente³³:

Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N°





32

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

[&]quot;Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

^{3.} Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)"

Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

$$Multa(M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

B. Determinación de la sanción

i) Beneficio Ilícito (B)

- 49. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado, al realizar actividades económicas sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.
- 50. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con los servicios profesionales y técnicos idóneos para obtener la certificación ambiental con el instrumento de gestión ambiental pertinente. El cual consiste en una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) o un Programa de Adecuación Ambiental (en adelante, PAMA) para las actividades que venía desarrollando el administrado.
- 51. El costo requerido para el cumplimiento de la normativa asciende a a S/. 18 689.90³⁴. Este costo considera las remuneraciones por los servicios de personal profesional y técnico³⁵, los análisis de laboratorio, así como otros costos directos (por ejemplo, impresión de informes, planos, mapas, transporte) y costos administrativos (por ejemplo, servicios generales, mantenimiento).
- 52. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)³⁶ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
- 53. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1:

Cuadro Nº 1: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

⁰⁰⁷⁻²⁰¹²⁻MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Costo evitado promedio de elaboración de un instrumento de gestión ambiental (DIA) para el caso en análisis (unidades de actividad industrial).

Se consideraron profesiones tales como ingenieros, biólogos y sociólogos, con su respectivo apoyo técnico. Considerando los temas a desarrollarse en el instrumento de gestión ambiental requerido para establecimientos que realizan actividades industriales, según Resolución Ministerial N° 108-99-ITINCI-DM. Para estimar los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por realizar actividades sin contar con la debida certificación ambiental (a)	S/. 18 689.90
COK en S/. (anual) ^(b)	11.00%
COK _m en S/. (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	15
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa [CE*(1+COK)T] (d)	S/. 21 283.22
Unidad Impositiva Tributaria ^(e) al año 2018 - UIT ₂₀₁₈	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	5.13 UIT

Fuentes:

- (a) Se consideró como referencia un equipo profesional multidisciplinario mínimo para desarrollar actividades de elaboración de estudios ambientales. Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, se empleó un esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas.
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión y la fecha del cálculo de multa.
- (d) La fecha de cálculo de multa corresponde a la fecha de emisión del presente informe.
- (e) SUNAT Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html)

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 54. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 5.13 UIT.
- ii) Probabilidad de detección (p)
- 55. Se considera una probabilidad de detección alta³⁷ de 0.75 para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial. En este caso se trató de una supervisión especial realizada por la Dirección de Supervisión el 17 de abril del 2017.
- iii) Factores de gradualidad (F)
- 56. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
- 57. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera la existencia de daño potencial a la salud. En consecuencia, corresponde aplicar un factor de gradualidad de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1.
- 58. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19.6%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.









- 59. Cabe señalar que el administrado a través de su escrito de descargos II señaló que la administración debería calificar el potencial efecto nocivo de sus actividades para posterior a ello determinar una medida correctiva.
- 60. La acción de supervisión tiene como objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables. En el presente caso, la obligación ambiental se encuentra constituida normativamente, a través de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su reglamento; y, mediante Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE. De ello se desprende la obligación que tenía el administrado de contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.
- 61. Como se logra observar de la revisión de las normas que establecen la obligación del administrado, se desprende que dicha obligación es independiente del presunto efecto nocivo que se genera en las actividades industriales. Dicha obligación tiene como finalidad identificar los impactos negativos que se pudieran generar en el desarrollo de sus actividades industriales, así como, permitir que se logre adoptar las medidas de mitigación y control adecuadas a fin de minimizar los impactos generados e implementar las alternativas de solución, mitigación y/o control frente a los impactos negativos que se generan por dicha actividad.
- 62. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Sinefa, se pueden ordenar las medidas correctivas que sean necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Como se logra observar, la ley no establece como un prerrequisito para el dictado de una medida correctiva, la existencia de un daño real al ambiente, recursos naturales y/o la salud, sino que por el contrario, precisa que se podrá establecer una medida correctiva para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que pudo haber producido la conducta infractora.
- 63. De igual manera, el administrado precisó a través de su escrito de descargos II, que los supuestos daños potenciales o reales que generó la actividad industrial no fueron plasmados en el acta de supervisión ni en el Informe. Finalmente, indicó que en atención a la Ley N° 30230, el OEFA antes de imponer una sanción en forma de multa, debe priorizar una medida correctiva.
- 64. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, el Acta de Supervisión es el documento por el cual se deja constancia de los hechos verificados en la acción de supervisión presencial, así como las incidencias ocurridas. Como se logra observar, no existe la obligación de precisar los supuestos daños potenciales o reales que generó la actividad industrial, en el acta de supervisión.
- 65. En relación al Informe de Supervisión N° 385-2017-OEFA/DS-IND, se logra observar que la Dirección de Supervisión desarrolla un análisis amplio de los daños potenciales que se podrían generar ante hecho imputado.
- 66. Por otro lado, de acuerdo a lo establecido mediante el artículo 4° del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, se precisa el Principio de Supervisión orientada a riesgos, a través de



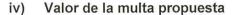
dicho principio se establece que el ejercicio de supervisión toma en consideración el impacto de los incumplimientos de las obligaciones fiscalizables que se puedan detectar y la probabilidad de su ocurrencia.

- 67. En relación a lo precisado respecto de la Ley N° 30230, como se manifestó precedentemente, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las **Normas Reglamentarias** y en el **RPAS**.
- 68. De la lectura de la norma precisada en considerando precedente, se advierte que la norma establece entre las excepciones a la aplicación de dicho artículo, la referida a realizar actividades sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- 69. De ello, se colige que el presente PAS se encuentra dentro de la excepción de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, motivo por lo cual el presente procedimiento se encuentra siendo tramitado como un procedimiento ordinario.
- 70. Los argumentos precisados por el administrado mediante su escrito de descargos II, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, no constituyen factores de gradualidad de la sanción.
- 71. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.64 (164%). Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2: Factores de Gradualidad

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	64%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	164%

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



72. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 11.22 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a la salud.







73. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3: Resumen de la Sanción impuesta

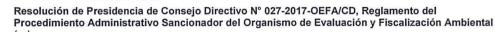
RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	5.13 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	164%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	11.22 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 74. Asimismo, en aplicación de lo dispuesto a través del numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS³8, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción³9. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
- 75. Al respecto, cabe señalar que a la fecha de emisión de la presente Resolución el administrado no ha atendido el requerimiento de información realizado por la autoridad fiscalizadora. Por lo tanto, no se ha podido realizar la aplicación del principio de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.
- 76. En ese sentido, y en aplicación de lo establecido en el numeral 4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD que tipifica las infracciones administrativas y establece escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión ambiental, aplicable a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, la multa a imponer ascendería a 11.22 UIT.

C. Aplicación del factor de reconocimiento de responsabilidad administrativa

- 77. De otro lado, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS, el reconocimiento de responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la correspondiente multa. Adicionalmente, según el mismo artículo, si el administrado realiza el reconocimiento desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos corresponde una reducción del 50% de la multa.
- 78. En el presente caso, mediante escritos de descargos I y II, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa de forma expresa e incondicional



SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Por la naturaleza de la infracción, se considera a la fecha de emisión del presente documento como el momento de ocurrencia de la infracción. Por lo tanto, el análisis de confiscatoriedad se realiza en base a los ingresos obtenidos por el administrado el año 2017.







por la comisión del hecho imputado en el presente PAS, antes de la emisión de la Resolución Directoral, por lo que, le correspondería la aplicación de un descuento de 50% en la multa a imponer.

79. Así, luego de la evaluación integral de los factores de graduación aplicables al presente caso, se determina que por el incumplimiento del hecho imputado en el presente PAS, corresponde imponer al administrado una multa ascendente a **5.61 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° el del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Vitivinícola Vinos Don Miguel E.I.R.Ltda. por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0017-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2º.- Sancionar a Vitivinícola Vinos Don Miguel E.I.R.Ltda., por la comisión de la infracción contenida en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 0017-2018-OEFA/DFAI/SFAP, con una multa ascendente a 5.61 (cinco con 61/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

<u>Artículo 3°.</u>- Informar a Vitivinícola Vinos Don Miguel E.I.R.Ltda. que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

<u>Artículo 4°</u>.- Ordenar a Vitivinícola Vinos Don Miguel E.I.R.Ltda. el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

<u>Artículo 5°.</u>- Informar a Vitivinícola Vinos Don Miguel E.I.R.Ltda., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 6°.- Apercibir a Vitivinícola Vinos Don Miguel E.I.R.Ltda., que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá







una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<u>Artículo 7°.</u>- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 8°.- Informar a Vitivinícola Vinos Don Miguel E.I.R.Ltda., que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Conseio Directivo N° 027-2017-OEFA/CD40.

Artículo 9°.- Informar a Vitivinícola Vinos Don Miguel E.I.R.Ltda. que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 10°.- Informar a Vitivinícola Vinos Don Miguel E.I.R.Ltda., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

<u>Artículo 11°.</u>- Informar a Vitivinícola Vinos Don Miguel E.I.R.Ltda., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴¹.

Artículo 12°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a Vitivinícola Vinos Don Miguel E.I.R.Ltda., informar a esta Dirección los





Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

[&]quot;Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 24".- Impugnación de actos administrativos

^{24.2} La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".



datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Registrese y comuniquese



CTG/SPF/aat

Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA